



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102315 DEL 17-09-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147775 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 03, identificado con el código OPEC No. 58631, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"La Comisión Regional al verificar los requisitos de estudio observa que ORIETA LUZ DIAZ NIEVES no aporta el título de Especialización Tecnológica requerida, por lo tanto sugiere estudie la posibilidad de exclusión, sin embargo nos acogemos a la decisión que se adopte al respecto."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 07 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico la aspirante **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES**, el contenido del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, la señora **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado bajo el número 20196000181042 del 19 de febrero de 2019, indicando:

*"(...) Al revisar la copia del acta de la reunión de la Comisión Regional de Personal del SENA, aportada con la presente intervención, en la cual se solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, se evidencia que dos (2) de los miembros de la Comisión de Personal, solicitaron la exclusión, mientras que los dos (2) miembros restantes consideraron que cumple con los requisitos mínimos que exige el cargo con número OPEC 58631.*

*No se evidencia que la Comisión Regional de Personal del SENA — Cesar-, hubiese sometido nuevamente a votación la decisión ante el empate, o que hubiera convocado al Jefe de Control Interno de la Entidad, procedimiento exigido en la norma citada, por lo cual es posible afirmar, que la solicitud para excluirme de la lista de elegibles, no contó con la mayoría absoluta que requieren las decisiones de las comisiones de personal.*

*(...)*

*Cumplo con el requisito mínimo de especialización tecnológica, a partir del título de Especialista en Secretariado Ejecutivo.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, al presentar el título que me acredita como Especialista en Gerencia en Gobierno y Gestión Pública, cumplo con el requisito exigido para el cargo, consistente en acreditar una especialización tecnológica, ya que, en consonancia con la norma citada, acredité en debida forma un título académico en un nivel de formación superior al requerido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.*

*En segundo lugar, esta postura ha sido asumida por los tribunales colombianos, entre ellos el Consejo de Estado (Ver Sentencias de tutela 2011- 01377-01; 2013-0001-01; 2013-00002-01).*

*(...)*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*En ejercicio de esta potestad, el SENA contempló para el cargo con número OPEC 58631 una serie de equivalencias entre experiencia y estudios. En mi caso en particular, cumplo con el requisito de especialización tecnológica, aplicando las equivalencias contempladas en el SIMO, para el cargo del cual soy elegible, razón por la cual la solicitud de la Comisión de Personal, carece de fundamentos.*

*(...)”*

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la señora **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58631 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58631**

El empleo denominado Técnico, Grado 03, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 58631, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito:** *realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas institucionales y normatividad vigente.*

**Estudio:** *Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo*

**Experiencia:** *Doce (12) meses de experiencia relacionada.*

### **Funciones**

- Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadísticos con el fin de optimizar la presentación de información solicitada al proceso de Gestión Contractual.
- Brindar asistencia técnica u operativa en la definición y aplicación de indicadores de gestión, en el proceso Contractual, proponiendo nuevas alternativas, con el fin de desarrollar la correcta medición del mismo.
- Prestar soporte técnico informático y ofimático a la Contratación, para optimizar la gestión.
- Monitorear el SIGEP del proceso de Gestión Contractual, con el fin de mantener la información actualizada y cumplir con las disposiciones normativas.
- Administrar el correo del proceso de Gestión Contractual, con el fin de ejecutar las actividades requeridas dentro de los procedimientos de gestión del grupo.
- Administrar el Sistema ON-BASE, del proceso de Gestión Contractual, con el fin de dar oportuno y correcto trámite a todas las comunicaciones del proceso.
- Asistir a los Comités de Contratación, con el fin de elaborar las respectivas Actas, llevar control de las mismas y dar traslado de dicho documento a los expedientes contractuales.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Diseñar, aplicar, actualizar, operar y mantener los procesos auxiliares e instrumentales del proceso de Gestión Contractual, para la oportuna y correcta asistencia.
- Clasificar la información o documentos que produzca el proceso de Gestión Contractual, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, con el fin de mantener actualizada la información respectiva.
- Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Realizar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico tendientes al logro de los objetivos, proyectos de la Gestión Contractual, y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas, para la eficiente y oportuna presentación.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 58631, denominado Técnico, Grado 03, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Estudio:</b> Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. <u>Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo</u></p>	<p>a) Título de Administradora de Comercio Internacional otorgado por la universidad popular del cesar.</p> <p>b) Título de Especialización en Gerencia de Mercadeo otorgado por la fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.</p> <p>c) Título de Especialización en Gerencia de Gobierno y gestión pública otorgado por la fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.</p> <p>d) Programa de formación a nivel de especialización para desempeñarse como SECRETARIADO EJECUTIVO, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>e) Certificado de aptitud profesional en el oficio de secretariado auxiliar contable, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>f) Diplomado en Habilidades en Gestión Comercial, otorgado por la Pontifica Universidad Javeriana, intensidad horaria 120 horas.</p> <p>g) Seminario Internacional en Gestión de las organizaciones panamá 2016 , otorgado por la Universidad interamericana de panamá, intensidad horaria 20 horas</p> <p>h) bachiller académico otorgado por el instituto nocturno Rafael Núñez.</p>

La solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo, al respecto, una vez revisado el aplicativo SIMO, se observa que la señora **ORIETA LUZ**, NO aportó documentos que acrediten el *"Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo."*

No obstante, la aspirante aportó título de Especialización en Gerencia de Gobierno y gestión pública otorgado por la fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, por lo que es necesario analizar el caso frente a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual establece:

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales."*

Lo indicado centra el problema en la determinación de si el título de posgrado acreditado por el aspirante, *"Título de Especialización en Gerencia de Gobierno y Gestión Pública"* otorgado por la fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano tiene la condición de relacionado, bajo esta premisa, es necesario observar el núcleo de la formación certificada. De allí que, en el enlace: <https://estudios.unad.edu.co/maestria-en-administracion-de-organizaciones>, se indica que el Programa de Posgrado tiene como objeto, *"Contribuir a la formación de dirigentes y servidores públicos, con sentido de lo público, conciencia social y potencial técnico-político para el ejercicio de la función pública, generando un espacio de estudio, reflexión y análisis crítico"*

Consultado el programa académico del título de especialización en comento, se observa que tiene un componente, denominado CONTRATACIÓN PÚBLICA, el cual está estrictamente relacionado con las funciones del empleo OPEC No. 58631 y su propósito principal, *"realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares **en el proceso contractual**", existiendo una relación directa entre el título de especialización aportado y las funciones del empleo OPEC .*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Por lo expuesto, la señora ORIETA LUZ DIAZ NIEVES cumple con el requisito de estudio establecido por el empleo identificado con el código OPEC No. 58631, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 58631, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147775 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES** y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de los aspirantes citados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [orludini@gmail.com](mailto:orludini@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co).

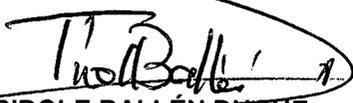
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado